

Xalapa, Veracruz, 7 de junio de 2023.

Versión estenográfica de la sesión pública presencial de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Buenas tardes.

Siendo las 19 horas con 4 minutos se da inicio a la sesión pública presencial de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Antes de que la secretaria general de acuerdos dé fe del *quorum*, me gustaría darle la bienvenida al alumnado de la licenciatura en Derecho de la Universidad Euro Hispanoamericana, quien nos hizo favor de traer su maestra, la maestra Gabi Ramos. Gracias.

Sean ustedes bienvenidos a presenciar esta sesión pública.

A continuación, no sé si mis compañeros magistrados también quieran darles unas palabras de bienvenida.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, presidenta.

Sólo para también agradecer esta visita que hacen el día de hoy a esta Sala Regional, esperando que sea de interés y utilidad para su futuro profesional. Entiendo que son estudiantes de la carrera de Derecho, entonces creo que puede ser interesante el que hayan tenido la oportunidad de conocer cómo funciona esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sean bienvenidos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

Magistrado Figueroa.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Con su venia, magistrada, presidenta, compañero magistrado.

Sumarme también a la bienvenida que les damos al alumnado de la Universidad Euro Hispanoamericana y sobre todo que es estudiantado de la materia de Derecho Electoral. Entonces, bienvenidos a la Sala Regional Xalapa

Gracias, presidenta, compañero magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, magistrado Figueroa y magistrado Troncoso.

A continuación, secretaria general de acuerdos, por favor, verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Están presentes, además de usted, el magistrado Enrique Figueroa Ávila y el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, por tanto, existe *quorum* para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son nueve juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y tres juicios electorales, con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Secretario Orlando Benítez Soriano, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Orlando Benítez Soriano: Con su autorización, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 167 de la presente anualidad, promovido por Faviola Escobar Morales a fin de impugnar la sentencia emitida el pasado 12 mayo por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano local 64, mediante el cual confirmó la determinación del Instituto local del referido estado de declararse incompetente para conocer los presuntos actos, que a decir de la actora constituyeron violencia política en razón de género en su contra y reencauzó los planteamientos al Cabildo Municipal de San Dionisio del Mar, Oaxaca, para que determinara lo que en derecho corresponda.

Ante esta instancia la actora aduce que la controversia sí incide en la materia electoral, además de que se debe decretar a afectación al ejercicio de participación política en las funciones de la administración pública.

En el proyecto se propone declarar que fue conforme a derecho la determinación de la responsable en relación a que los hechos objeto de denuncia no inciden en el ámbito electoral, debido a que la actora no ostenta un cargo de elección popular.

Por otra parte, se propone dejar sin efectos el reencauzamiento que decretó la responsable, toda vez que si el Instituto local es incompetente para conocer de la controversia, no podía determinar qué órgano sí tenía dicha competencia.

En este sentido se propone modificar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 91 de este año, promovido por Abel Hernández Alejandres, quien se ostenta como presidente municipal de San Jerónimo Sosola Etlá Oaxaca, en contra del acuerdo plenario de 17 de mayo, emitido por el Tribunal Electoral de dicha entidad en el juicio de la ciudadanía indígena 177 de 2022 que, entre otras cuestiones, le impuso una multa.

El actor pretende que se deje sin efectos dicha multa, principalmente porque aduce que afecta su economía familiar, y como ciudadano indígena percibe una dieta mínima en el Ayuntamiento, aunado a que hay realizado las gestiones necesarias para cumplir con lo que se le ordenó en la sentencia principal local respecto al pago de dietas.

La ponencia propone declarar infundados los agravios porque no se actualiza una afectación a la capacidad económica del actor, ya que la multa que se le impuso se trata de la mínima y, por ende, no puede considerarse excesiva al margen de que alegue que acude en su calidad de indígena.

Por otro lado, tampoco es suficiente que argumente que ha llevado a cabo las acciones necesarias para cumplir con la sentencia local, porque de las constancias de advierte que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en dicha sentencia, razón suficiente por la que fue apercibido y generó la imposición de la multa.

Por esas y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente, doy cuenta con el juicio electoral 92 de este año, promovido por Ramiro Quiroz Salcedo, ostentándose como presidente municipal de Villa de Tamazulápam del Progreso, Oaxaca, a fin de impugnar la resolución de 15 de mayo dictada en el incidente de ejecución de sentencia del juicio local 787 de 2022, emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa que, entre otras cuestiones, determinó que el ahora promovente no acreditó el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia principal de 1 de marzo, relacionado con el pago de dietas a favor del regidor de bienestar y migración de ese Ayuntamiento y, en consecuencia, le impuso una amonestación.

La ponencia propone declarar infundados los conceptos de agravio en los que aduce que el Tribunal local no fundó, ni motivó su determinación, debido a que del análisis de la sentencia impugnada se constata que la amonestación sí fue debidamente fundada y motivada, ya que la misma deriva de un apercibimiento que se originó por el incumplimiento reiterado de una sentencia firme.

En consecuencia, toda vez que la amonestación que el Tribunal local impuso fue ajustada a derecho se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones secretaria, recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 167 y de los juicios electorales 91 y 92, todos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

En consecuencia.

En el juicio ciudadano 167, se resuelve:

Primero.- Se modifica la sentencia impugnada en términos del considerando cuarto.

Segundo.- Se modifica el acuerdo seis de 2023, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos del considerando cuarto.

Tercero.- Se dejan a salvo los derechos de la actora para que los haga valer en la vía que a su interés convenga.

En cuanto a los juicios ciudadanos electorales 91 y 92, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la determinación impugnada.

Secretaria Gabriela Alejandra Ramos Andreani, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta Gabriela Alejandra Ramos Andreani: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de la ciudadanía 146 y 147, ambos de este año, que promueven diversas personas, quienes se identifican como habitantes de la comunidad mazateca de Mazatlán Villa de Juárez, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia mediante la cual el Tribunal Electoral de aquel estado, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de esa misma entidad, por el que declaró la validez jurídica de la elección para renovar las concejalías del referido municipio.

Previa acumulación de los expedientes, en el proyecto se propone desestimar los agravios, por los que la parte actora del juicio 146 plantea que el Tribunal local dejó de ser exhaustivo, pues con las pruebas que le aportaron y que dejó de considerar, se acreditaba la injerencia del presidente municipal en la elección mediante el uso de recursos públicos y la coacción del voto a favor de la planilla que obtuvo la mayoría de votos.

Lo anterior, porque si bien el Tribunal local realizó una deficiente valoración probatoria al dejar de pronunciarse respecto de la totalidad de las pruebas por la entonces parte actora, de la valoración individual e integral de esos medios de prueba, en el contexto intercultural y fáctico de la comunidad originaria del municipio, como se desarrolla en la propuesta, no se acreditan fehacientemente los hechos irregulares alegados, y menos aún que hubieran sido especialmente graves, generalizados y determinantes para el resultado de la elección.

En tanto, que la parte actora del juicio 147 se inconforma con la sentencia reclamada porque, desde su perspectiva, el Tribunal local no debió validar la elección ante el incumplimiento de los principios de paridad de género y de progresividad en la integración del Cabildo municipal al quedar conformado con tres mujeres y cuatro hombres en las concejalías propietarias. Asimismo, porque el suplente de la regidora séptima es un hombre.

Al respecto, en el proyecto se considera que, contrario a lo alegado, dado que el Ayuntamiento se integra con un número impar de

concejalías, es decir, siete integrantes y en atención al contexto normativo y cultural de la comunidad originaria, se debe tener por cumplido el principio de paridad de género en su integración, sin que ello implique una trasgresión al principio de progresividad, pues en la elección anterior se eligieron igualmente a tres mujeres propietarias y tres mujeres suplentes.

Sin embargo, a fin de garantizar la integración paritaria del Cabildo durante todo el periodo para el cual fue electo, se propone modificar el orden de las concejalías suplentes en los términos que desarrollan en el proyecto.

En consecuencia, se propone modificar la sentencia reclamada en los términos y para los efectos que se precisan en el proyecto.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 165 del presente año, promovido por Irma Manuel Monterrubio, por su propio derecho y ostentándose como ciudadana indígena chinanteca y excandidata y agente municipal de Las Carolinas, poblado nueve del municipio de Uxpanapa, Veracruz, por medio del cual impugna la resolución dictada el pasado 11 de mayo del año en curso por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente local JDC-42 de este año, que determinó desechar su juicio ciudadano local por actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación al considerar que la actora ya no sentaba el cargo de candidata como un cargo de elección popular.

En el caso concreto la pretensión final de la actora es que esta sala regional revoque la resolución impugnada y en plenitud de jurisdicción conozca el fondo de la controversia planteada. No obstante, en el proyecto se propone confirmar la resolución, pero por razones distintas a las emitidas por la autoridad responsable, ya que del análisis de los hechos se considera que el Tribunal Electoral de Veracruz debió desechar el medio de impugnación al determinar que no era competente para conocer de la controversia al no haber un derecho político-electoral que restituir y no así por falta de legitimación; lo anterior ya que se advierte que durante los hechos denunciados y al momento de la presentación de la demanda primigenia la actora ya no contaba con el carácter de candidata ni se encontraba participando en alguna contienda electoral o en todo caso en un cargo de elección popular, por

lo que al no haberse afectado ningún derecho político-electoral en cualquiera de sus vertientes, las afectaciones alegadas quedan fuera de la competencia del tribunal electoral local.

Finalmente, tocante a las medidas de protección otorgadas por la autoridad local al tratarse de un asunto de violencia contra la actora y en aras de salvaguardar su integridad física se propone dejarlas subsistentes, así como la vista a las autoridades competentes para que en el ámbito de sus atribuciones actúen conforme a derecho corresponda.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada por las consideraciones presentadas en el proyecto.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Presidenta, si no tuviera usted inconveniente quisiera referirme al primero de los proyectos de la cuenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Adelante, magistrado.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Con su venia, presidenta; compañero magistrado, secretaria general de acuerdos, y muy buenas tardes a las personas que nos acompañan presencialmente y a través de las redes sociales.

Me quiero referir a este proyecto de sentencia, magistrada presidenta, compañero magistrado, en primer lugar agradeciéndoles a ustedes sus valiosas observaciones en la construcción de este proyecto de resolución que como lo ha explicado la maestra Gabriela Alejandra

Ramos Andreani, tiene que ver precisamente con una propuesta de modificar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y confirmar la declaración de validez de la elección por sistema normativo indígena del Ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores, por un lado al no acreditarse fehacientemente las irregularidades alegadas en relación con una supuesta injerencia y afectación al principio de equidad de la elección por parte del entonces presidente municipal saliente y, por otra parte, al considerar que en el caso se cumple con el principio constitucional de paridad de género en la integración del respectivo Ayuntamiento a partir de la propuesta que les presentaré en unos minutos más.

Por cuanto hace a la integración paritaria del Cabildo estimo que el asunto presenta diversas complejidades que en el proyecto que someto a su consideración se deben atender para estar en condiciones de realizar un adecuado ejercicio de ponderación entre la aplicación, por un lado, del principio constitucional de paridad de género y, por otra parte, con la normativa interna de aquel municipio para elegir a sus concejalías que fueron desde el contexto social, político y cultural de la propia comunidad originaria, hasta la obligación y necesidad de proteger y garantizar los derechos de participación política de las mujeres para cumplir con el mandato constitucional de paridad en todo, en este caso en la elección municipal que ahora nos ocupa, dado el sistema normativo interno de esta comunidad mazateca.

En principio porque ese sistema normativo interno no contempla normas, reglas o procedimientos que garanticen el principio de paridad de género en sus elecciones para integrar este Ayuntamiento.

Si bien en el proyecto se reconoce que la comunidad originaria de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, ha hecho un gran esfuerzo de conciliación y concientización de la importancia de la participación de sus mujeres en la comunidad, así como de fomentar su acceso a los cargos del Ayuntamiento, de manera que hay registros que incluso en el año 2022 modificó su método de elección para incrementar a ocho sus concejalías propietarias y suplentes mediante la creación de la Regiduría de la Mujer, y de ese modo establecer que en las planillas de las candidaturas se registraran cuatro fórmulas completas de mujeres y de hombres, lo cierto es que en su momento el Tribunal Electoral de

Oaxaca dejó sin efectos esas modificaciones al considerar que no fueron consultadas previamente a la población de este municipio.

Por tanto, para la elección municipal que ahora nos ocupa se aplicó el método electivo utilizado en la pasada elección del año 2019, conforme con el cual el Ayuntamiento cuenta con siete concejalías propietarias y sus respectivas siete concejalías suplentes, de modo que las planillas sólo estaban obligadas a registrar al menos una fórmula completa de mujeres. Esto es lo que decía en aquel momento este método electivo.

Desde esa perspectiva en el proyecto se considera que este asunto es de especial relevancia en la medida que implica ponderar ese principio de paridad con los de libre determinación y autonomía de las comunidades indígenas, en el contexto intercultural de la comunidad mazateca a fin de lograr su debido respeto y sobre todo la observancia en sus elecciones conforme con las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, en términos de lo previsto en el artículo segundo constitucional.

El proyecto propone a este Pleno considerar que en la elección se cumple con el principio de paridad en la medida que se eligieron a seis mujeres en total, tres propietarias y tres suplentes, de un total de 14 concejalías que se conforma de siete propietarios y siete suplentes, sin que ello implique un retroceso o una indebida afectación a los derechos de participación política de las mujeres, a pesar de que en la elección del 2019 se eligieron también tres propietarias y tres suplentes en fórmulas de candidaturas completas, es decir, las fórmulas eran: propietaria mujer, suplente mujer. De tal manera que dado este contexto, dentro del cual se eligen y se ejercen las concejalías en este municipio.

Por supuesto, es imperante garantizar la paridad de las mujeres en todos los puestos de elección popular, incluyendo, desde luego, los relativos a los sistemas normativos indígenas debido al atraso histórico de las mujeres en el acceso a los cargos edilicios de las comunidades y pueblos originarios.

Por ello, las autoridades y particularmente los tribunales electorales tenemos la obligación de asegurar que una falta de regulación en los sistemas normativos indígenas no los exima al cumplimiento del

mandato constitucional de paridad en la elección de sus autoridades municipales.

En efecto, la igualdad en el acceso a los cargos de representación popular y la paridad de género son principios fundamentales de nuestro sistema democrático, cuya finalidad es crear las condiciones necesarias para que hombres y mujeres tengan las mismas oportunidades de acceso a esos cargos, para lo cual se debe establecer las medidas que sean necesarias para mitigar las desventajas y obstáculos que se han impuesto, lamentablemente, a las mujeres.

En ese sentido, también se toma en cuenta que nuestra Sala Superior y esta propia Sala Regional Xalapa han sido consistentes en sustentar que desde una perspectiva intercultural se deben maximizar los derechos a la libre determinación y autonomía por lo que corresponde a las propias comunidades indígenas, establecer la normativa y los procedimientos para la elección de las concejalías municipales, para lo cual se debe respetar la decisión de la mayoría de su población, así como sus derechos fundamentales de forma que esa normativa forme parte del orden jurídico nacional con las mismas calidades e importancia del derecho legislado.

Por ello, como se plantea en el proyecto que someto a su distinguida consideración, la perspectiva desde la cual se debe abordar la aplicación del principio de paridad de género en la integración de los Ayuntamientos en los sistemas normativos internos es aquella que toma en cuenta las circunstancias particulares del cómo y de qué manera cada comunidad ejerce su gobierno a través de las autoridades que eligen en sus asambleas comunitarias.

En el caso, desde la perspectiva intercultural y conforme con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, debe señalarse que los cargos electivos a considerar para efectos del cumplimiento del principio constitucional de paridad son los cargos propietarios, en el caso siete.

De forma que si el Ayuntamiento se conformará de tres mujeres y cuatro hombres en las concejalías propietarias se pueda concluir, primeramente, que se atendió este principio en órganos colegiados impares, la tratarse de siete, la paridad, lo óptimo sería que fuera un

número par, pero al ser un número impar el número siete precisamente lo que hemos construido jurisprudencialmente es que este principio de paridad se logra cuando se logran precisamente estas cercanías en la integración del órgano impar como, por supuesto, nuestra Sala Superior lo ha establecido ya en casos similares en los que se integran, incluso, congresos locales que también son de número impar.

Debo resaltar y reconocer que aun con la deficiencia normativa señalada para garantizar la paridad de género en esta comunidad, sus autoridades tradicionales y electorales, así como las mismas candidaturas realizaron los actos necesarios para cumplir con el referido principio, pues del expediente se advierte que casi todas las planillas registraron cada una al menos tres candidatas propietarias y tres candidatas suplentes porque no siempre en la misma fórmula se observa que necesariamente las fórmulas fueran mujer-mujer, se observan fórmulas mujer-hombre u hombre-mujer, y que permitió que en el caso se eligieran a ese mismo número de propietarias y suplentes.

Tal situación en este asunto me lleva a reflexionar sobre la importancia del gran trabajo de concientización y fomento para que los municipios con pueblos y comunidades originarias se garanticen los principios de igualdad y no discriminación, y particularmente a favor de las mujeres que puedan ejercer sus derechos de participación política libres de todo tipo de violencia.

Por ello, en el proyecto se estima que contamos con los elementos suficientes para realizar una ponderación, repito, entre la paridad de género y el sistema normativo indígena de esta comunidad, del Municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, y concluir que en el caso se ha cumplido con este principio de paridad dadas las condiciones en las que se desarrolló la elección, más aún cuando de las constancias no se advierte que se hubiera impedido la participación de las mujeres en condiciones de igualdad con los hombres.

Por tanto, si en el caso se eligieron tres mujeres en el cargo de propietarias, se estima que es inexistente el agravio formulado en el sentido de que hay una regresión en la garantía de sus derechos y, por tanto, se está atendiendo el principio de progresividad, pues en la anterior elección también se eligieron a tres mujeres en cargos de propietarias.

Sin embargo, dado que esta Sala Xalapa forma parte de un Tribunal Constitucional, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuenta con atribuciones para realizar las adecuaciones necesarias para el cabal cumplimiento del principio de paridad de género, por lo que en el proyecto lo que se propone a ustedes, magistrada presidenta y magistrado, es modificar la planilla de candidaturas que resultaron electas para asegurar una integración paritaria durante todo el trienio 2023-2025, ello porque se advierte que la séptima regiduría está conformada por una fórmula donde la mujer es la propietaria, pero tiene como suplente a un hombre.

Y efectivamente, existen antecedentes e incluso se ha construido lo que coloquialmente se conoce alrededor de las fórmulas “Juanitas” o “antijuanitas” evitar que precisamente por la existencia de un suplente hombre, éste pueda llegar a reemplazar eventualmente a la mujer que es propietaria.

Por eso se está proponiendo en este caso que la sexta regiduría, ¿verdad?, en donde el propietario es un hombre, tenga como suplente precisamente a un hombre también; de tal manera que las fórmulas queden integradas como mujer-mujer, hombre-hombre.

Así, sin desconocer el método electivo aplicado por la comunidad, es criterio de este Tribunal Electoral que para cumplir con la paridad es necesario que las fórmulas de candidaturas sean del mismo género, máxime que en la anterior elección de este municipio se integró el Ayuntamiento con fórmulas homogéneas: mujer-mujer.

Por ello, se propone a ustedes que la suplente de la sexta concejalía pase a ser la suplente, pero de la séptima regidora, con lo que se asegura que en el caso de que se ausente del cargo la séptima regidora, quien ocupará esa regiduría será eventualmente la mujer suplente.

Considero que esto es posible porque la Asamblea Comunitaria eligió a toda esta planilla ganadora, tanto hombres como mujeres, por lo que esta modificación sólo garantiza que ante la ausencia de la séptima concejala propietaria ese espacio sea ocupado por otra mujer que también resultó electa, pero como suplente del hombre electo en la sexta concejalía.

De ese modo se considera que estaríamos adoptando una decisión que procura armonizar el respeto de la voluntad de la Asamblea Comunitaria en cuanto a sus autoridades municipales electas, junto con el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género.

Finalmente, y reitero, quiero agradecerles a ustedes, magistrada presidenta y compañero magistrado, todas las valiosas observaciones que hicieron durante la construcción y estudio de este asunto para presentar el proyecto de resolución que someto a su consideración.

Muchas gracias, presidenta, compañero magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, magistrado Figueroa.

¿Alguna otra intervención respecto a este asunto?

Adelante, magistrado Troncoso.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, presidenta, magistrado.

Si me lo permiten, para referirme también a este juicio de la ciudadanía 146 y el que se le pretende acumular.

Adelante que comparto la propuesta que nos presenta el magistrado Enrique Figueroa, me parece un proyecto que ofrece una solución garantista a esta situación que se dio en este municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca.

¿Por qué acompaño la propuesta? En principio, por lo que hace al tema de la invalidez de la elección por presuntas irregularidades, tales como la injerencia de la autoridad municipal, la utilización de recursos públicos y una presunta también coacción sobre el electorado, coincido en que el análisis que se hace en el proyecto muy exhaustivo, muy cuidadoso respecto del material probatorio que fue aportado, me parece que los elementos o su alcance probatorio no son suficientes para tener por acreditadas estas alegadas irregularidades. En general se trata de pruebas técnicas que podrían arrojar indicios respecto de estos hechos,

pero reitero, no tienen el alcance suficiente como para poder llegar a la conclusión de que efectivamente ocurrieron esas irregularidades de que afectaron de manera determinante el resultado de la elección.

Ahora, en cuanto al tema que me parece central en esta propuesta, que es efectivamente respecto del cumplimiento a este principio de paridad de género también, como ya lo expuso ampliamente el Magistrado, a partir del contexto de cómo se desarrolló esta elección en la que efectivamente de acuerdo a los resultados obtenidos en esta elección se alcanza el principio de paridad o se cumple este principio de paridad en esta expresión mínima a partir de que se trata de un Ayuntamiento o una composición impar, es decir, integrada por siete concejalías, de las cuales como ya se explicó, tres fueron ocupadas por mujeres, cuatro por hombres. Ante esta situación de un número impar se considera que sí está satisfecho este principio de paridad.

Sin embargo, también como ya lo escuchamos hay una situación particular respecto de las suplencias y en específico en una suplencia donde la concejalía propietaria corresponde a una mujer, sin embargo, la suplencia está ocupada por un hombre.

Coincido con la propuesta respecto a que es posible hacer una modificación a la planilla que finalmente resultó electa, en específico respecto de las concejalías para efecto de que estas fórmulas que quedaron integradas una de ellas propietaria, como dije, mujer suplente hombre, y en el caso de la diversa donde es al contrario, encabeza hombre y la suplencia corresponde a mujer y que se haga este corrimiento para efecto de que queden ya conformadas las distintas fórmulas por personas del mismo género, es decir, hombre-hombre, mujer-mujer.

¿Por qué estimo que esto es adecuado o razonable? Porque fundamentalmente, insisto, a partir del contexto de esta elección y los antecedentes de las elecciones previas en este mismo municipio, esta comunidad ya había optado por integrar las fórmulas de candidatos de esta manera. Entonces, me parece que incluso aquí podríamos perfectamente acudir al principio de progresividad que nos lleva a considerar que si ya se había alcanzado en algún momento una integración de esta manera de las fórmulas creo que es factible considerar que en esta elección, motivo de esta impugnación, pues

debe de observarse ese mismo principio para efecto de garantizar, como lo expone el magistrado Enrique Figueroa, el principio de paridad incluso durante la totalidad de la gestión de este nuevo Ayuntamiento.

Es decir, si se llegara a dar una ausencia por cualquier razón y tuviese que ocuparse el lugar por quien está fungiendo como suplente, en cualquier momento de todas maneras seguiría prevaleciendo este principio de paridad de género.

Por estas razones, insisto, es que me convence la propuesta y como adelanté, mi voto será a favor de la misma.

Es cuanto, magistrada presidenta, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, magistrado Troncoso.

A mí también, si me lo permite, me gustaría referirme a este JDC-146 y su acumulado 147, en primer lugar para felicitarlo, magistrado, por la propuesta que nos hace, porque este proyecto refleja una perspectiva de género y una perspectiva intercultural.

Es un asunto muy interesante porque aquí se plantea si nosotros como órgano jurisdiccional podemos modificar una planilla que ya fue votada en una Asamblea que se realiza en Mazatlán Villa de las Flores, una asamblea comunitaria.

Y, bueno, yo también adelanto que voto a favor de la propuesta porque es muy interesante lo que nos propone. Efectivamente, es un municipio, un Ayuntamiento que está integrado por siete concejales y, por tanto, efectivamente, no tenemos, no podemos lograr la paridad total en el sentido de que si fueran ocho tendríamos cuatro mujeres y cuatro hombres.

Tenemos siete, entonces necesariamente tienen que ser un género de más, es decir, cuatro hombres, tres mujeres, o cuatro mujeres, tres hombres.

En este caso, de la Asamblea Electiva se logró, efectivamente, que resultaran electas tres mujeres propietarias y tres mujeres suplentes.

Efectivamente, ¿aquí cuál es el detalle? Pues que hay en la séptima concejalía, Adelaida Martínez Nicolás tiene como suplente a un hombre, a Genaro García Espinoza, y ahí es donde se me hace muy interesante lo que nos plantea, magistrado, hace un estudio muy interesante de cómo ha sido, cómo es el sistema en este municipio y, efectivamente, el sistema, porque en sistemas normativos internos, como bien lo mencionaron mis dos compañeros Magistrados, se tiene que respetar cuáles son los usos y costumbres, es decir, la propia comunidad determina cómo van a elegir a sus autoridades municipales.

Y en éste hay antecedentes, porque el propio Instituto Electoral de Oaxaca tiene en su dictamen que se establece que por lo menos una fórmula tiene que registrarse de forma homogénea.

¿Qué significa esto de forma homogénea? Que tienen; bueno, que tiene que ser por planillas y que las planillas, sus fórmulas, sus candidaturas tienen que ser el propietario y suplente del mismo género, hombre-hombre, mujer-mujer, por lo menos una fórmula.

Sin embargo, como bien se estudia en el expediente, ya desde 2019 se logró que, digo, además que se debe de reconocer, como ya también lo hizo el magistrado Figueroa, en Mazatlán Villa de las Flores se ha logrado este avance gradual en la paridad, que es muy difícil en los pueblos originarios, precisamente por sus usos y costumbres.

Pero aquí desde 2019 se logró una integración paritaria del Ayuntamiento, tres mujeres propietarias, con sus tres suplentes, y cuatro hombres propietarios con sus respectivas suplencias.

Por tanto, coincido con el planteamiento que hace el magistrado Figueroa en su proyecto respecto a que si nosotros dejamos la planilla electa, tal y como está, implicaría una regresión.

¿Por qué? Y hace rato mencionaba, nos podríamos enfrentar al fenómeno Juanitas. ¿Qué significa esto? Pues, que finalmente queda electo como propietario un hombre, pero al pasar el tiempo le piden la renuncia a la mujer propietaria y entonces entra en funciones un hombre, lo cual es un fraude al principio de paridad.

Y por eso es que me parece muy relevante la propuesta que nos hace respecto a que si finalmente son tres las mujeres suplentes, hay para integrar una mujer suplente a una mujer y que queden todas las propietarias con una suplente mujer.

Esto se me hace muy interesante. Y, además, acompaño plenamente el proyecto porque esto va de acuerdo con el principio de progresividad que rige en los sistemas normativos internos de los pueblos originarios.

¿Esto qué implica?

Que el principio de paridad no puede aplicarse tal como se aplica en partidos políticos, que ya es obligatorio en todas las elecciones, sino que tiene que ser poco a poco, tiene que ser gradual en los pueblos y comunidades indígenas.

Pero aparte, porque en este caso, en este municipio es posible, porque ya dijimos, su sistema normativo es que se vote por planillas, por la planilla completa, y eso implica que finalmente estas tres mujeres suplentes y que ahorita se va a hacer como nos lo propone el Magistrado, esta modificación, pues finalmente también fueron votadas por la propia asamblea.

Entonces, tampoco estamos interfiriendo en la voluntad de la asamblea que quiso elegir a estas mujeres como suplentes.

Yo, es por eso, en términos generales ya no quiero ser muy reiterativa porque lo han explicado muy bien en la cuenta, como las participaciones de mis dos compañeros magistrados, pero me parece que es un precedente muy interesante respecto a cómo se debe de cumplir la paridad de género en los sistemas normativos internos en nuestro país.

Sería cuanto.

¿Alguna otra intervención respecto a este o el siguiente asunto?
Perfecto.

Secretaria, por favor, recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 146 y su acumulado 147, así como del diverso juicio ciudadano 165, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

En consecuencia.

En el juicio ciudadano 146 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los expedientes indicados.

Segundo.- Se sobresee en los juicios ciudadanos 146 y 147, respecto de las personas que se precisan en la sentencia.

Tercero.- Se modifica la sentencia reclamada en los términos y para los efectos precisados en estas ejecutorias.

Cuarto.- Se solicita la colaboración del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

Quinto.- Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca a realizar las acciones precisadas en el último considerando de la presente ejecutoria.

En el juicio ciudadano 165, se resuelve:

Único.- Se confirma, por razones distintas, la sentencia controvertida.

Secretario Rafael Andrés Schleske Coutiño, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta Andrés Schleske Coutiño: Buenas tardes. Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

En primer término, me refiero al proyecto del juicio ciudadano 166 de este año, promovido por César Martínez Ruiz y otras personas, contra la sentencia emitida el 12 de mayo de la presente anualidad, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente excausado a JDCI/65/2023, mediante el cual, entre otras cuestiones, declaró la validez de la Asamblea de Elección de Autoridades de la Agencia Municipal de San Miguel Ecatepec, municipio de Magdalena Tequisistlán, celebrada el 4 de diciembre de 2022.

La pretensión de los actores consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, a fin de que se declare la invalidez de la elección y se ordene celebrar una nueva.

En criterio de los promoventes, la elección y los actos posteriores a ella estuvieron viciados por múltiples irregularidades que vulneraron su

sistema normativo interno, ya que se omitió publicar los resultados electorales y efectuar la Asamblea General para convalidar los mismos.

Asimismo, aducen que fue indebido que la sentencia del Tribunal local hiciera las veces de nombramiento y toma de protesta del agente electo para dar paso al trámite de acreditación ante la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca.

Al respecto, en el proyecto se propone declarar infundados los agravios por lo siguiente:

En primer lugar, porque en la instancia primigenia las irregularidades señaladas como la vulneración al método electivo, el voto personal y directo y la indebida integración de las mesas de elección no quedaron acreditadas y ante esta instancia federal los actores únicamente realizaron una mención genérica de éstas sin controvertir las consideraciones del Tribunal local ni aportar algún elemento de prueba que robustezca su dicho.

Asimismo, respecto de la supuesta vulneración al sistema normativo interno por no publicar los resultados y omitir la celebración de una Asamblea General para convalidarlos, la ponencia considera que, por una parte, los promoventes estaban en aptitud de conocer los resultados electorales, pues no sólo asistieron a la Asamblea como votantes, sino que también participaron como integrantes en una planilla que contendió en el referido proceso.

Además, porque las constancias que obran en el expediente relativas a esta elección, así como las celebradas en 2019 y 2020 no se advierte que exista mecanismo o señalamiento específico de la forma en la que deben publicar los resultados electorales ni que sea costumbre de la comunidad la celebración de una Asamblea General posterior para convalidarlos.

Finalmente, en el proyecto se razona que la decisión del Tribunal local consistente en que la sentencia haga las veces de nombramiento y toma de protesta del agente electo es una medida acertada para las particularidades del caso, con el objeto de no hacer nugatorio su derecho de acceso y desempeño al cargo al haberse acreditado la negativa del presidente municipal de expedir el referido nombramiento.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la controversia y la sentencia se estaría confirmando.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 169 del presente año, promovido por Adriana Altamirano Rosales, por su propio derecho y quien se ostenta como una ciudadana indígena y diputada local en el estado de Oaxaca por el Partido Nueva Alianza, quien impugna el acuerdo plenario emitido el 10 de mayo del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el que, entre otras cuestiones, confirmó el reservar el pronunciamiento respecto de la apertura de los incidentes de ejecución de sentencia promovidos por la ahora actora, relacionados con su incorporación como integrante a la Junta de Coordinación Política de la aludida Legislatura hasta en tanto la Sala Constitucional y Cuarta Sala Penal Colegiada del Poder Judicial del Estado de Oaxaca se pronuncie de la solicitud de declinar competencia o sobresea la controversia constitucional, o bien que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determine lo conducente.

La pretensión de la actora es que se revoque dicha resolución con la finalidad de ordenar al tribunal responsable realizar la apertura de los incidentes de inejecución de sentencia reservados, pues considera que tal determinación afecta su derecho a una tutela judicial efectiva.

Al respecto, en el proyecto se propone declarar como infundado el agravio de la promovente pues la reserva de aperturar los incidentes encaminados a lograr la ejecución de la sentencia de la autoridad responsable se encuentra justificado y, por tanto, no vulnera el derecho de la actora de acceso a la justicia pronta, completa y expedita vinculada a la etapa de la ejecución de la sentencia.

En efecto, se considera que el reservar la apertura de los incidentes de ejecución de lo ordenado en la sentencia del Tribunal local se encuentra justificado ante la existencia de un acto de autoridad diversa que le ordenó la suspensión; es decir, obedeció a causas extraordinarias y ajenas a la autoridad jurisdiccional electoral que la limitaron en su deber de llevar a cabo en lo mandatado en su sentencia.

Además, contrario a lo que sostiene la promovente, en el proyecto se razona que al igual que el Tribunal local esta sala regional tampoco puede pronunciarse de los actos atribuidos a la referida sala constitucional local porque su actuar puede tener inmensa una posible invasión de distintos tipos de jurisdicción, es decir, entre un equipo electoral frente a otra que no lo es, y que actualmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene en su curso el conocer y resolver una impugnación en relación con ello.

Por tanto, en el proyecto se sostiene que esta sala regional carece de jurisdicción para revisar la legalidad y constitucionalidad de la suspensión concedida por la autoridad local distinta a la formal y materialmente electorales. Por eso es que se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente, me refiero al proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 170 de la presente anualidad, promovido por Amelia López Velasco y otras personas, quienes acuden por propio derecho y se ostentan como ciudadanos indígenas, zapotecos habitantes del barrio de San Pedro Nolasco, perteneciente al municipio de Santiago Xiacui, Oaxaca. La parte actora controvierte la sentencia emitida el pasado 12 de mayo por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa en la que, entre otras cuestiones, calificó como válida la asamblea llevar a cabo el 11 de diciembre de 2022 para nombrar autoridades en San Pedro Nolasco.

Por una parte, la ponencia propone sobreseer en el juicio respecto de cinco personas porque presentaron la demanda de manera extemporánea; en cuanto al fondo de la controversia la ponencia propone calificar como infundados los argumentos de la parte actora puesto que esta sala regional al resolver el expediente SX-JDC-6864/2022 y acumulados declaró que derivado de la categoría de Agencia de Policía que le fue conocida, la comunidad de San Pedro Nolasco tiene derecho de nombrar sus autoridades según sus propias normas y procedimientos electorales en ejercicio de su derecho de libre determinación. Asimismo, cuenta con un sistema normativo indígena que ha implementado para elegir a su autoridad; así se considera que el tribunal responsable sí juzgó con perspectiva intercultural al resolver respecto de la elección impugnada y le llevó a determinar que la elección se efectuó conforme al sistema normativo interno de San Pedro

Nolasco y, por tanto, es válida y la parte actora no pronuncia algún argumento ante esta instancia tendiente a controvertir esa validez.

Por estas razones y otras que se explican en el proyecto se propone sobreseer parcialmente la demanda y confirmar la sentencia impugnada.

Magistrada presidenta, magistrados, es la cuenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, secretaria recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: En favor de mis propuestas.

Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: También a favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 166, 169 y 170, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 166 se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de controversia la sentencia impugnada.

En cuanto hace al juicio ciudadano 169 se resuelve:

Primero.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Segundo.- Se escinde del escrito de demanda la solicitud de la actora de aperturar un incidente de ejecución de sentencia en el juicio electoral 34 de 2023.

Tercero.- Se instruye a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional para que, conforme al ámbito de sus atribuciones turne copia certificada de la demanda del presente juicio a la Magistratura ponente del juicio electoral indicado para que determine lo que en derecho corresponda.

Finalmente, en el juicio ciudadano 170 se resuelve:

Primero.- Se sobresee parcialmente la demanda en términos del considerando segundo del presente fallo.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 160 y 172, así como del juicio electoral 90, todos del año en curso, promovidos en contra de diversas omisiones y determinaciones emitidas por los tribunales electorales de los estados de Chiapas y Veracruz.

Al respecto, en el juicio ciudadano 160 se propone sobreseer en el juicio y en el resto de los medios de impugnación se propone desechar de plano las demandas, al actualizarse las causales de improcedencia que a continuación se exponen.

En el juicio ciudadano 160 y en el juicio electoral 90, ante la falta de legitimación activa de las partes actoras, en virtud de que fungieron como autoridades responsables en las instancias previas.

En cuanto al juicio ciudadano 172, en tanto que el medio de impugnación intentado quedó sin materia para resolver, con motivo de la resolución emitida por la autoridad responsable.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, por favor, recabe la votación, secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos, con la precisión que en el JDC-160 emitiré un voto concurrente.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 160 y 172, así como del juicio electoral 90, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos. Con la precisión de que en el juicio ciudadano 160 usted, magistrada, presidenta, anunció la emisión de un voto concurrente.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 160 se resuelve:

Se sobresee en el juicio.

En el juicio ciudadano 172 y en el juicio electoral 90, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública presencial, siendo las 19 horas con 55 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

- - -o0o- - -